

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0761/2022

**Sujeto Obligado:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Los documentos tales como, sin limitar, cartas de intención, ante proyectos, proyectos, planos, actas, correos electrónicos, o cualesquiera otros contenidos en los expedientes, archivos y series documentales en general de los sujetos obligados, donde conste información relativa a la intención o realización de cualquier proyecto relacionado con un estadio de fútbol respecto al Club Deportivo Cruz Azul.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Declaración de inexistencia y posible clasificación de la información por el Sujeto Obligado de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocarla respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Estadio de futbol, Modificar, Proyectos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría del Medio Ambiente
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0761/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0761/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090163722000265, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Medio Ambiente, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

<sup>2</sup> Todas las fechas serán entendidas en el año de dos mil veintidós, salvo precisión de lo contrario.

[...]

*Por medio del presente solicito atentamente acceso a los documentos tales como, sin limitar, cartas de intención, ante proyectos, proyectos, planos, actas, correos electrónicos, o cualesquiera otros contenidos en los expedientes, archivos y series documentales en general de los sujetos obligados, donde conste información relativa a la intención o realización de cualquier proyecto relacionado con un estadio de fútbol respecto al Club Deportivo Cruz Azul.*

. [...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación señaló Sistema de Solicitudes de la PNT.

**2. Respuesta.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio s/n con la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, y dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

“Por medio del presente solicito atentamente acceso a los documentos tales como, sin limitar, cartas de intención, ante proyectos, proyectos, planos, actas, correos electrónicos, o cualesquiera otros contenidos en los expedientes, archivos y series documentales en general de los sujetos obligados, donde conste información relativa a la intención o realización de cualquier proyecto relacionado con un estadio de fútbol respecto al Club Deportivo Cruz Azul.” (Sic)

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

En relación a su solicitud de información pública le informo que es necesario precisar que dicho planteamiento no constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública, dado requiriere información de carácter privado, como son los proyectos en Estadios de Fútbol con administración privada, es decir, la información que requiere proviene de entes privados y del sector empresarial.

Respecto al Club Deportivo Social y Cultural Cruz Azul Asociación S.A. de C.V. y el estadio cuyos propietarios son la Cooperativa Cemento Cruz Azul a quienes les corresponde la gestión el estadio y los posibles proyectos respecto al Club Deportivo. Es decir, son entes privados y la intención de un proyecto se encuentra en su área.

En ese sentido, la Secretaría del Medio Ambiente es un ente público de la administración pública centralizada, conforme lo establecen los artículos 16 fracción X y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y como tal no es posible que se pronuncie sobre consideraciones y requerimientos de carácter privado de los cuales no tiene conocimiento y emita una respuesta al respecto.

Asimismo, cabe hacer mención, que de conformidad con los artículos 1, 2, 6 fracción XIII, 7 y 8 de la Ley de la materia, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, la cual se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

Por lo anterior, no es posible atender el requerimiento planteado, pues es evidente que la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, sino que pretende obtener de este sujeto obligado un pronunciamiento ajeno a la información pública.

Por otra parte, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...] [Sic]

**3. Recurso.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

[...]

*Se somete a consideración del Organismo Garante la respuesta brindada por el sujeto obligado en los siguientes términos: El sujeto obligado argumenta que el planteamiento que constituye la solicitud "no constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública, dado requiriere información de carácter privado...", dicho planteamiento resulta inconstitucional e ilegal, además de denostar una clara nulidad de conocimiento de la materia, ya que el que suscribe sí está realizando una solicitud de acceso a la información en los términos legales al solicitar acceso a los documentos contenidos en las series documentales correspondientes que ese sujeto obligado posee o ha generado con motivo de sus funciones. Ahora bien, una vez atendida dicha solicitud, ese sujeto obligado deberá analizar si la información solicitada constituye o no una causal de clasificación, ya sea porque la misma resulta reservada o confidencial y, en su caso, elaborar y proporcionar al que suscribe las versiones públicas respectivas. En adición, el sujeto obligado estipula que "... es evidente que la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, sino que pretende obtener de este sujeto obligado un pronunciamiento ajeno a la información pública.". Sobre ese particular, se reitera que sí se está haciendo una solicitud de acceso a la información en términos de la normatividad aplicable, puesto que en ningún momento se requirió pronunciamiento, posición o resolución a una consulta particular. De nueva cuenta, se aprecia con claridad un nulo sentido jurídico y de conocimiento de la materia o bien, la solicitud no fue leída y atendida cabalmente. Lo que sí es evidente es que el*

*sujeto obligado carece de servidores públicos capacitados. En ese mismo sentido, el sujeto obligado alega que "...requiere información de carácter privado, como son los proyectos en Estadios de Futbol con administración privada, es decir, la información que requiere proviene de entes privados y del sector empresarial. Respecto al Club Deportivo Social y Cultural Cruz Azul Asociación S.A. de C.V. y el estadio cuyos propietarios son la Cooperativa Cemento Cruz Azul a quienes les corresponde la gestión el estadio y los posibles proyectos respecto al Club Deportivo. Es decir, son entes privados y la intención de un proyecto se encuentra en su área." Por lo que refiere a este punto, el que suscribe no entiende si el sujeto obligado afirma de manera expresa que sí cuenta con la información, pero la considera confidencial, para lo cual no se proporciona al que suscribe la fundamentación y motivación suficiente, así como las versiones públicas respectivas; o bien, de manera ilegal, se está pronunciando respecto a un punto que nada tiene que ver con mi solicitud. Finalmente, en general, el que suscribe no puede entender a cabalidad porqué el sujeto obligado pretende dar una cátedra de la forma de administración del club de fútbol y afirma en repetidas ocasiones que la solicitud no constituye acceso a la información, donde claramente se aprecia que se redacta en dichos términos. Asimismo, en ningún momento se declara la incompetencia o inexistencia de la información. La respuesta se encuentra pésimamente redactada y ajena a los principios que rigen las materias de transparencia y acceso a la información, asimismo, se aprecia que el o los servidores públicos que la redactaron no se encuentran debidamente capacitados lo cual es delicado ya que violan flagrantemente mis derechos en materia de acceso a la información. Es por ello por lo que solicito atentamente al organismo garante dé cabal revisión a la multicitada respuesta y modifique la misma en salvaguarda de los derechos constitucionales correspondientes.  
[...][Sic]*

**4. Admisión.** El tres de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del procedimiento en cita, se requirió al sujeto obligado, en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Señale el fundamento conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para considerar que lo peticionado constituye información clasificada como confidencial.
- Proporcione los motivos para considerar que la información peticionada recae en las causales previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como confidencial.
- Remita el Acta del Comité de Transparencia, de forma íntegra y sin testar, en la cual confirme que la información que daría respuesta a la solicitud materia del presente recurso se encuentra clasificada como confidencial en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Remita una muestra representativa íntegra y sin testar de la información que daría respuesta a lo peticionado en la solicitud 090163722000265.

**5. Alegatos y respuesta complementaria.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio SEDEMA/UT/154/2022 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia., donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

## 1. ANTECEDENTES

a) El día 24 de febrero de 2022, mediante solicitud de acceso a la información pública ingresada en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, PNT, a la que le correspondió el número de folio 090163722000265, el solicitante requirió lo siguiente:

"Por medio del presente solicito atentamente acceso a los documentos tales como, sin limitar, cartas de intención, ante proyectos, proyectos, planos, actas, correos electrónicos, o cualesquiera otros contenidos en los expedientes, archivos y series documentales en general de los sujetos obligados, donde conste información relativa a la intención o realización de cualquier proyecto relacionado con un estadio de fútbol respecto al Club Deportivo Cruz Azul." (Sic)

b) El 25 de febrero de 2022, se emitió la respuesta de improcedencia a la solicitud de información pública notificada el mismo día, mes y año, la cual fue totalmente apegada a derecho al tratarse de una respuesta que se hizo de conocimiento del hoy recurrente mediante sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, PNT, en los siguientes términos:

ASUNTO: IMPROCEDENCIA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN PÚBLICA  
FOLIO: 090163722000265

ESTIMADO SOLICITANTE  
PRESENTE.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

"Por medio del presente solicito atentamente acceso a los documentos tales como, sin limitar, cartas de intención, ante proyectos, proyectos, planos, actas, correos electrónicos, o cualesquiera otros contenidos en los expedientes, archivos y series documentales en general de los sujetos obligados, donde conste información relativa a la intención o realización de cualquier proyecto relacionado con un estadio de fútbol respecto al Club Deportivo Cruz Azul." (Sic)

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia

de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

En relación a su solicitud de información pública le informo que es necesario precisar que dicho planteamiento **no constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública**, dado requiriere información de carácter privado, como son los proyectos en Estadios de Fútbol con administración privada, es decir, la información que requiere proviene de entes privados y del sector empresarial.

Respecto al Club Deportiva Social y Cultural Cruz Azul Asociación S.A. de C.V. y el estadio cuyas propietarios son la Cooperativo Cemento Cruz Azul a quienes les corresponde la gestión el estadio y las posibles proyectos respecto al Club Deportivo. Es decir, son entes privados y la intención de un proyecto se encuentra en su área.

En ese sentido, la Secretaría del Medio Ambiente es un ente público de la administración pública centralizada, conforme to establecen los artículos 16 fracción X y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y como tal no es posible que se pronuncie sobre consideraciones y requerimientos de carácter privado de los cuales no tiene conocimiento y emita una respuesta al respecto.

Asimismo, cabe hacer mención, que de conformidad con los artículos 1, 2, 6 fracción XIII, 7 y 8 de la Ley de la materia, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, la cual se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

Por Lo anterior, no es posible atender el requerimiento planteado, pues es evidente que la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está requiriendo la entrega de Información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, **sino que pretende obtener de este sujeto obligado un pronunciamiento ajeno a la información pública.**

Por otra parte, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta en pública; atente a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confluente,

verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 235 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de Inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

c) El 28 de febrero de 2022, el solicitante ingresó Recurso de Revisión en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, a través del Sistema Integral de Gestión de Medios de Impugnación, SIGEMI, en el apartado denominado "Detalle del medio de impugnación" y se tiene que el 10 de marzo de 2022, la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México notificó a esta Secretaría dicho recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, y toda vez que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se le está garantizando su derecho de acceso a la información pública que requiere, solicito a esta autoridad, determine **CONFIRMAR** la remisión de este Sujeto Obligado respecto del presente Recurso de conformidad con el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 126 fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en atención a lo siguiente:

**II.CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO**

A LOS HECHOS NOTORIOS

El hoy recurrente interpuso el recurso de revisión respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública, quien señaló como agravio en que funda su impugnación, el siguiente

"Se somete o consideración del Organismo Garante la respuesta brindada por el sujeto obligado en los siguientes términos:

El sujeto obligado argumenta que el planteamiento que constituye la solicitud "no constituye un Solicitud de Acceso a la información Pública, dado requiriere información de carácter privado... dicho planteamiento resulta inconstitucional e ilegal, además de denotar una claridad de conocimiento de la materia, ya que el que suscribe si está realizando una solicitud de acceso a lo información en los términos legales al solicitar acceso a los documentos contenidos en las series documentales correspondientes que ese sujeto obligado posee o ha generado con motivo de sus funciones. Ahora bien, una vez atendida dicha solicitud, ese sujeto obligado deben analizar si la información solicitada constituye o no una causal de clasificación, ya sea porque la misma resulta reservada o confidencial y, en su caso, elaborar y proporcionar al que suscribe las versiones públicas respectivas.

En adición, el sujeto obligado estipula que "... es evidente que la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está requiriendo la entrega de Información generada, administrada o en posesión de este Sujeta Obligado, sino que pretende obtener de este sujeto obligado un pronunciamiento ajeno a la información pública.". Sobre ese particular, se reitera que si se está haciendo una solicitud de acceso a la información en términos de la normatividad aplicable, puesto que en ningún momento se requirió pronunciamiento, posición o resolución a una consulta particular. De nueva cuenta, se aprecia con claridad un nulo sentido jurídico y de conocimiento de la materia o bien, la solicitud no fue leída y atendida cabalmente. Lo que sí es evidente es que el sujeto obligado carece de servidores público capacitados.

En ese mismo sentido, el sujeto obligado alego que requiriere información de carácter privado, como son los proyectos en Estadios de Futbol con administración privada, es decir, la información que requiere proviene de entes privados y del sector empresarial. Respecto al Club Deportivo Social y Cultural Cruz Azul Asociación S.A. de C.V. y el estadio cuyos propietarios son la Cooperativa Cemento Cruz Azul a quienes les corresponde la gestión el estadio y los posibles proyectos respecto al Club Deportivo. Es decir, son entes privados y la intención de un proyecto se encuentra en su área. Por lo que refiere a este punto, el que suscribe no entiende si el sujeto obligado afirma de manera expresa que sí cuenta con la información, pero

lo considero confidencial para lo cual no se proporciona al que suscribe la fundamentación y motivación suficiente, así como los versiones públicas respectivas; o bien, de manera ilegal, se está pronunciando respecto o un punto que nodo tiene que ver con mi solicitud.

Finalmente, en general, el que suscribe no puede entender a cabalidad porqué el sujeto obligado pretende dar una cátedra de la forma de administración del club de futbol y afirma en repetidas ocasiones que la solicitud no constituye acceso a la información, donde claramente se aprecia que se redacta en dichos términos. Asimismo, en ningún momento se declara la incompetencia o inexistencia de la información

La respuesta se encuentra pésimamente redactada y ajena a los principios que rigen los materias de transparencia y acceso a la información, asimismo, se aprecia que el o los servidores públicos que la redactaron no se encuentran debidamente capacitados lo cual es delicado ya que violan flagrantemente mis derechos en materia de acceso a la información.

Es por ello por lo que solicito atentamente al organismo garante dé cabal revisión a la multicitada respuesta y modifique la misma en salvaguardia che los derechos constitucionales correspondientes". (Sic.)

Desglosando los agravios del hoy recurrente tenemos que:

1.-(...) el planteamiento que constituye la solicitud "no constituye una Solicitud de Acceso a la información Pública, dado requiriere información de carácter privado...", (...), ya que el que suscribe si asta realizando una solicitud de acceso a la información en los términos legales al solicitar acceso a los documentos contenidos en los series documentales correspondientes que ese sujeto obligada posee o ha generado con motivo de sus funciones Ahora bien, una vez atendido dicha solicitud, ese sujeto obligada deberá analizar si la información solicitada constituye o no una causal de clasificación, ya sea porque la misma resulta reservada o confidencia y, en su caso, elaborar y proporcionar al que suscribe las versiones respectivas.

De primer momento, se señala el error al no considerar su requerimiento como una solicitud de información pública. Al respecto, es necesario aclarar que de una lectura e interpretación de lo remitido se comprende lo siguiente:

"Por medio del presente solicito atentamente acceso a los documentos tales como, sin limitar, cartas de intención, ante proyectos, proyectos, planos, actas, correos

electrónicos, o cualesquiera otros contenidos en los expedientes, archivos y series documentales en general de los sujetos obligados, donde conste información relativa a la intención o realización de cualquier proyecto relacionado con un estadio de fútbol respecto al Club Deportivo Cruz Azul." (Sic)

Si bien, solicita documentos diversos sin limitar su clasificación en series documentales- proyectos, planos, actas, correos-; lo cual es correcto y conforme a la Ley de Archivos de la Ciudad de México, dichos documentos los requiere de una intención, es decir, pregunta por una pretensión o deseo de realización de un proyecto. Redacción en la cual se encuentra un sentido condicional: si hay una pretensión entonces debe haber una realización del proyecto, circunstancia que no siempre es el caso.

De manera que, la Secretaría del Medio Ambiente de Ciudad de México, SEDEMA, no tiene posibilidades de verificar los deseos o intenciones de construir un estadio de fútbol por parte del Club Deportivo Cruz Azul ni de conocer la voluntad de los directivos de dicho Club.

Asimismo, cabe hacer mención, que de conformidad con los artículos 1, 2, 6 fracción XIII, 7 y 8 de la Ley de la materia, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, la cual se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial. Dicha excepción no se actualiza ya que no hay información por clasificar y más adelante regresaremos a este punto,

Es decir, la Secretaría del Medio Ambiente no genera, administra o detenta Información de entes de carácter privado y de pretensiones, intenciones o designios de voluntad de la persona moral Club Deportivo de Cruz Azul S.A. de C.V., por lo que reiteramos nuestra postura de no constituir una solicitud de información pública.

2-Continuando con los agravios del recurrente:

(..) se reitera que sí se está haciendo una solicitud de acceso a la información en términos de lo normatividad aplicable, puesto que en ningún momento se requirió pronunciamiento, posición o resolución a una consulta particular. De nueva cuenta, se aprecia con claridad un nulo sentido jurídico y de conocimiento de la materia o bien, la solicitud no fue leída y atendida cabalmente (...)

Ahora bien, si el agravio o perjuicio en sus derechos es derivado de una lectura errónea de lo requerido se señala lo siguiente:

De primer momento, haciendo una lectura e interpretación estricta, se tiene que no corresponde a una solicitud de acceso a la información, en razón de usar el término intensión. No obstante, lo anterior y haciendo una nueva lectura de su solicitud a partir de una interpretación extensiva se puede entender que se sugiere lo intención de construcción de un proyecto de estadio de futbol.

Lo anterior, contemplando los alcances de las obligaciones de los sujetos obligados en la Ciudad de México, siguiendo el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que estable los principios de máxima publicidad y pro persona.

El Derecho de Acceso a la información Pública a la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

Así es que se puede interpretar como la "intención de construir un proyecto de estadio de futbol" a las ultimas líneas de su requerimiento. En ese sentido se le informa que, en materia de construcción, las atribuciones y facultades de la administración pública de la Ciudad de México corresponden a diversos entes, los cuales son:

- Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México

Corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México:

“...el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionados, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos...”

Y en particular:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto a especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables

Conforme a la fracción del artículo 38 la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Es decir, si la obra o proyecto o obra a la que refiere en su solicitud es de carácter público, dicha Secretaría puede pronunciarse al respecto.

- Alcaldías

Las Alcaldías de la Ciudad de México son competentes, también, en materia de construcciones siguiendo lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México:

Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de los Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

1. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos licencias de construcción de demoliciones, Instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrico y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable,

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de los disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológico, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

Asimismo, si existe un proyecto de obra de estadio de futbol las alcaldías registran las autorizaciones, licencias, manifestaciones de obra y en materia de construcciones.

- Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, SEDUVI

Conforme a la fracción Vi del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

VI. Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisor periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por los mismos, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de la normatividad en la materia.

De lo anterior se desprende que varios sujetos obligados pueden tener Información respecto de un posible proyecto de construcción de un estadio de fútbol.

En ese sentido, y continuando con una interpretación amplia, de la lectura de lo solicitado no se tiene que se haya requerido información ambiental en materia de construcciones. Las atribuciones de la SEDEMA en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México son claras:

Artículo 35. A la Secretaria del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como lo garantía y promoción de los derechos ambientales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XV. Evaluar y resolver los manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en las términos que establece la normatividad aplicable

Es decir, no se requirió Información respecto a la cuestión ambiental en un posible proyecto de construcción, misma, que insistimos, sigue siendo una interpretación extensiva y pro persona; lo cual no quiere decir que la Secretaria del Medio ambiente

conozca y tenga información de una intención. posible proyecto de construcción, entendida como una posibilidad que no se actualiza.

En consecuencia, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México resulta incompetente para pronunciarse al respecto en razón de la materia (construcciones).

3. Finalmente, como indica el recurrente, en sus agravios:

se reitera que si se está haciendo una solicitud de acceso a la información en términos de la normatividad aplicable, puesto que en ningún momento se requirió pronunciamiento, posición o resolución a una consulta particular.

(...) el que suscribe no entiende si el sujeto obligado afirma de manera expresa que si cuenta con la información, pero la considera confidencial, para lo cual no se proporciona al que suscribe la fundamentación y motivación suficiente, así como las versiones públicas respectivas o bien, de manera ilegal, se está pronunciando respecto a un punto que nada tiene que ver con mi solicitud

Si se entiende a la información generada por entes privados como confidencial, estamos en un error y confusión por parte del recurrente. Es decir, la respuesta de improcedencia señalo el carácter privado del ente que la genera, esto es, el Club Deportivo Cruz Azul S.A. de C.V., el cual, como sociedad anónima de capital variable se encuentra regulado por normas de derecho privado, no así de la información.

En ese sentido, si la información la genera un ente privado no puede estar en posesión de la SEDEMA Por lo que no hay información que clasificar, reservar y elaborar en versión pública. Esto es, el carácter privado no es lo es de la información, en sí misma, sino el ente que la genera una sociedad mercantil que sin lugar a dudas no depende de la SEDEMA.

De manera que respecto a las diligencias para mejor proveer que nos solicita este instituto, en el acuerdo de admisión of presente Recurso, tenemos que:

Señale el fundamento conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para considerar que lo peticionado constituye información clasificada como confidencial.

Proporcione los motivos para considerar que la información peticionada recae en las causales previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como confidencial.

Remita el Acta del Comité de Transparencia, de forma íntegra y sin testar, en la cual confirme que la información que daría respuesta a la solicitud materia del presente recurso se encuentra clasificada como confidencial en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Remita una muestra representativa íntegra y sin testar de la información que daría respuesta a lo peticionado en la solicitud 090163722000265.

El fundamento, los motivos, el acta del Comité de Transparencia y una muestra representativa de una información de la cual, como ya Indicamos, es improcedente y también somos incompetentes resulta inútil e infructuoso por lo que reiteramos y confirmamos nuestra respuesta de improcedencia inicial. Y que no hay posibilidad de encuadrar la información en alguno de los supuestos de la Ley.

De lo información Reservado

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuyo publicación 1. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física,

II. Obstruya los actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes a afecte la recaudación de contribuciones

II. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

V ta que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, lo cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidores públicos, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva,

M. Afecte los derechos del debido proceso.

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causa de ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información

reservado o confidencial que pudiera contener VIII Contengon fos expedientes de overiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de los disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tol carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Así mismo, no cabe en la excepción al acceso a la información pública que implica la reserva de Información, no hay excepción puesto que probamos o confirmamos que no es una Solicitud de Información Pública. Es decir, el recurrente interpreta que la información es confidencial a partir del adjetivo privado, siendo que nosotros no señalamos la información como reservada para clasificarse y ser confidencial.

En conclusión, y conforme a lo argumentado, lo requerido no constituere. una solicitud de información pública, al interpretamos de manera extensiva y pro persona, somos incompetentes en razón de materia de construcciones siendo que no solicitaria Información en materia ambiental, y por tanto, el fundamento y motivación para clasificar la información en confidencial no es posible de desahogar.

En virtud de lo anterior este Sujeto Obligado manifiesta que en ningún momento se violenta el derecho de acceso a la información del peticionario, ya que la respuesta de improcedencia otorgada al beg recurrente fue apegada a Derecho y a los principios que rigen al Acceso a la información Pública

De manera que, le informo que los agravios en los que funda su impugnación, anteriormente citados, se desprende que no constituye una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información proporcionada fue clara, completa y entregada en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

Expuesto lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante, que la respuesta a la solicitud en comento fue debidamente respondida en tiempo y forma de manera fundada y motivada de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que solicitamos determine confirmar la respuesta otorgada al hoy recurrente, de conformidad con lo previsto en

el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### III.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 5, 6 fracciones XIII yXXV, 11, 13, 14, 192, 212, 243, fracciones I y II y 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaria del Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la Información pública de la hoy recurrente.

### IV. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracciones II y III y 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción II, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

Documentales públicas. Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificado el 28 de febrero de 2022 del historial de la solicitud a través del cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, la cual obran en el expediente en el que se actúa, con la que se acredita que este Sujeto Obligado dio respuesta puntal a la solicitud de información pública del hoy recurrente.

2 Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaria, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.

3. Presuncional, an su doble aspecto legal y humans en todo lo que beneficie este sujeto Obligado

### V. ALEGATOS

La respuesta emitida por este sujeto obligado estuvo totalmente apegada a derecho al haber proporcionado al solicitante respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, toda vez que la respuesta de improcedencia proporcionada fue clara, completa y entregada en tiempo y forma, por lo cual el agravio del hoy recurrente resulta infundado, inoperante e improcedente, además de que se tiene que la propia legislación, indica que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México no tiene obligaciones de entrega de información que no constituye una solicitud de información pública.

Por lo expuesto,

A Usted Comisionada Ponente, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.-Tenerme por presentada en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO. Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO. Se tengan por presentadas y desahogadas las diligencias para mejor proveer, solicitadas a este Sujeto Obligado.

CUARTO. Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaria del Medio Ambiente maolo@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

QUINTO.-Se tenga por autorizada a la Licenciada Guillermina del Carmen Lincoln Strange Castro, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

SEXTO.-Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto, se solicita CONFIRMAR la respuesta de improcedencia del Sujeto Obligado del recurso de revisión RR.IP. 0761/2022, en virtud de que es procedente la notoria incompetencia de la Secretaria del Medio Ambiente para conocer de la solicitado por el ahora recurrente.

[...]

**6. Cierre de Instrucción.** El ocho de abril de dos mil veintidós, esta Ponencia, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación. Asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veinticinco de febrero, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veintiocho de febrero, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del veintiocho de febrero y feneció el dieciocho de marzo, ambos de dos mil**

veintidós<sup>3</sup>; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

---

<sup>3</sup> Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días dos, tres, cinco, seis, doce y trece de marzo dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como el Acuerdo 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracción III:

*Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:  
[...]*

*III. La declaración de incompetencia del Sujeto obligado;  
[...]*

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para modificar la respuesta brindada por la Secretaría de Medio Ambiente.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>La Parte Recurrente solicitó los documentos tales como, cartas de intención, ante proyectos, proyectos, planos, actas, correos electrónicos, o cualesquiera otros contenidos en los expedientes, archivos y series documentales en general donde conste información relativa a la intención o realización de cualquier proyecto relacionado con un estadio de fútbol respecto al Club Deportivo Cruz Azul.</p>	<p>A través del responsable de la Unidad de Transparencia, el Sujeto obligado dio respuesta informando al entonces solicitante que en primer lugar, la solicitud de información no tenía el carácter de pública puesto que la información que requería el solicitante proviene de entes privados y del sector empresarial.</p> <p>Además, mencionó que el Club Deportivo Social y Cultural Cruz Azul Asociación S.A. de C.V. y el estadio cuyos propietarios son la Cooperativa Cemento Cruz Azul les corresponde la gestión el estadio y los posibles proyectos respecto al Club Deportivo.</p>

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso ante este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Alegatos
<p>La Parte Recurrente se inconformó de la declaración incompetencia por el Sujeto Obligado.</p> <p>Además cuestionó al Sujeto obligado si contaba con la información y de ser así si ésta se encontraba clasificada.</p>	<p>A través del responsable de la Unidad de Transparencia, el Sujeto obligado emitió sus alegatos e indicó que no tiene posibilidades de verificar los deseos o intenciones de construir un estadio de fútbol por parte del Club Deportivo Cruz Azul ni de conocer la voluntad de los directivos de dicho Club.</p> <p>Mencionó también que no genera, administra o detenta Información de entes de carácter privado y de pretensiones, intenciones o designios de voluntad de la persona moral Club Deportivo de Cruz Azul S.A. de C.V.</p> <p>Además de orientar y mencionar que los sujetos obligados competentes son la Secretaría de Obras y Servicios, las Alcaldías y la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda.</p>

Por lo que respecta a la clasificación de la información mencionada en la descripción de la inconformidad del Particular, mencionó no tener ésta toda vez que la Secretaría de Medio Ambiente no genera dicha información.

Finalmente reiteró su respuesta inicial informando que no cuenta con la información solicitada puesto que proviene de un ente privado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

### **Estudio agravio de incompetencia del Sujeto Obligado**

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular se inconformó de la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado y por ende la falta de trámite a su solicitud de información.

El Sujeto Obligado al rendir alegatos señaló, desde la respuesta inicial que la información no era de carácter público pues pertenecía a un ente privado, es decir, a la persona moral Club Deportivo de Cruz Azul S.A. de C.V.

Finalmente, indicó que no tiene posibilidades de verificar los deseos o intenciones de construir un estadio de fútbol por parte del Club Deportivo Cruz Azul ni de conocer la voluntad de los directivos de dicho Club. Además de precisar que no remitió un Acta del Comité de Transparencia puesto que no genera información relativa a los solicitado por lo que no hay información que se encuentre clasificada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la Unidad de Transparencia tanto en la respuesta primigenia como en alegatos, señaló que la Secretaría de Medio Ambiente no era competente para otorgar respuesta a lo peticionado.

A efecto de conocer las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente, y con el fin de ver si es competente para conocer sobre la información solicitada, a continuación, se revisará la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

[...]

Artículo 35. A la **Secretaría del Medio Ambiente** corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

[...]

**XV. Evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable;**

**XVI. Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental;**

[...]

Por su parte, de acuerdo con el Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es atribución de las siguientes Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente:

[...]

Artículo 184.-Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental:

[...]

**VIII. Promover y aplicar criterios de sustentabilidad, mediante normas, permisos,** licencias ambientales, autorizaciones, auditorías ambientales, convenios de concertación, estímulos, programas e información sobre medio ambiente;

**IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;**

**X. Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;**

[...]

Artículo 185.-Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental:

[...]

**III. Promover la realización estudios para la caracterización y diagnóstico de la situación ambiental de la Ciudad de México y estudios de prospectiva;**

**IX. Promover los principios de sustentabilidad y responsabilidad social corporativa en los sectores público y privado; fomentar el desarrollo y uso de energías renovables y de tecnologías de bajas emisiones; así como promover la incorporación de sistemas de manejo ambiental y de buenas prácticas como la proveeduría de compras preferenciales a**

**empresas certificadas;**

[...]

Artículo 188.-Corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural:

[...]

**XI. Realizar estudios de impacto ambiental que permitan identificar, evaluar y describir los impactos ambientales que producen proyectos y acciones en su entorno, así como proponer y emitir opinión sobre la expedición de los permisos,** autorizaciones y otros instrumentos jurídicos para el uso o aprovechamiento de espacios e infraestructura en suelo de conservación, en apego a la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

Artículo 190.- Corresponde a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental:

[...]

**XV. Proponer a las personas Titulares de la Secretaría y de la Jefatura de Gobierno la expedición de permisos,** autorizaciones y otros instrumentos jurídicos **para el uso o aprovechamiento de espacios e infraestructura ubicada en las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental bajo administración de la Ciudad de México;**

[...]

Por otro lado, la Secretaría de Obras y Servicios, a través de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México el cual establece lo siguiente:

[...]

Artículo 38. A la **Secretaría de Obras y Servicios** corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así

como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

[...]

**II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;**

[...]

IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías;

V. Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información;

[...]

VII. Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad;

Por su parte, la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México establece lo siguiente:

[...]

Artículo 32. **Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías** en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

[...]

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y **expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación**, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica

y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

[...]

De la normatividad antes mencionada, se desprende lo siguiente:

- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable; también evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental.
- Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, como Dirección adscrita de la Secretaría de Medio Ambiente, promover y aplicar criterios de sustentabilidad, mediante normas, permisos.
- Corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, como Dirección adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente, emitir opinión sobre la expedición de los permisos, autorizaciones.
- Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías tienen entre sus funciones expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación.
- Corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios, vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables; construir, mantener y

operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías.

Conforme lo anterior, resulta oportuno acotar lo siguiente:

1. **La Secretaría de Medio Ambiente es un sujeto obligado competente**, toda vez que, de acuerdo con la normatividad antes citada tiene atribuciones para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable; así como evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental. Dichos estudios se realizan con el fin de contar con información sobre los efectos que puede ocasionar una obra o actividad sobre el medio ambiente.
2. Cabe señalar que, con base en la normatividad se determinó que **existen unidades administrativas tales como la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental y la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural; y, la Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental adscritas a la Secretaría de Medio ambiente las cuales pueden contar con la información de interés del particular.**
3. La Secretaría de Medio Ambiente, además de no remitir la solicitud de información a todas sus unidades administrativas, tampoco realizó la remisión correspondiente a aquellos sujetos obligados que consideró tenían facultades y atribuciones competentes de acuerdo con el requerimiento del Particular, tales como las Alcaldías, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Obras y Servicios.

En este tenor, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se registran por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

**Artículo 195.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, **o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

De lo anterior, es posible concluir que el Sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información pues consideró en la literalidad lo solicitado por el particular y por tanto no dio el trámite debido a la solicitud, como ha quedado expuesto en líneas arriba.

Al respecto es preciso señalar que el particular al manifestar una intención de construcción se refiere al procedimiento previo para la construcción de estadio, es decir, todos aquellos documentos que se generan relativos a estudios de daño ambiental u opiniones técnicas que pueda ocasionar la construcción de dicha obra. Lo anterior como parte de las funciones y atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente.

Cabe señalar que en el apartado de alegatos, el Sujeto Obligado menciona que *“haciendo una lectura e interpretación estricta, se tiene que no corresponde a una solicitud de acceso a la información, en razón de usar el término intención. No obstante, lo anterior y haciendo una nueva lectura de su solicitud a partir de una*

*interpretación extensiva se puede entender que se sugiere lo intención de construcción de un proyecto de estadio de futbol".* No obstante, de lo anterior es posible determinar que el Sujeto obligado tomó de forma literal la solicitud del Particular, además de no prevenirlo, en su actuar, el Sujeto Obligado debió interpretar dicha solicitud.

Es de mencionarse que la parte solicitante no se encuentra obligada a conocer funciones, atribuciones o los procedimientos, de cada Sujeto obligado, por lo que la interpretación del sujeto obligado fue restrictiva, ya que no le dio una interpretación amplia a lo requerido, pues solamente se limitó a seguir la literalidad de lo señalado en la solicitud, siendo que del contexto de la propia solicitud podría haberse deducido cual era el interés del particular.

En esta lógica, cabe destacar que los particulares, en su mayoría, no son peritos en materia jurídica por lo que los sujetos obligados al atender una solicitud de información deben hacer una interpretación amplia respecto de su contenido y no limitarse a la literalidad de las expresiones que se emplean en la misma.

Inclusive, en caso de que los detalles proporcionados por el solicitante **no basten** para localizar los documentos o sean **erróneos**, los sujetos obligados, en términos de lo previsto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, pueden requerirles precisar en qué consisten sus peticiones, mediante una aclaración o por medio de la aportación de otros elementos o de la corrección de los datos proporcionados.

Derivado de lo anterior, en el caso de que la información no fuera suficiente para encontrarla, el sujeto obligado estaba en posibilidad de requerir al particular para que indicara otros elementos o corrija los datos proporcionados a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se requirió al particular y en la respuesta solamente se limitó a manifestar que no contaba con la información en los términos peticionados.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso y no la turnó a todas sus unidades administrativas competentes, por lo que no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**<sup>4</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS**

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

**RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>5</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>6</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>7</sup>**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos**

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

**atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la Secretaría del Medio Ambiente, a efecto de que:

- a. Remita la solicitud de información a todas las Unidades administrativas competentes para conocer la información de interés del particular con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos.
- b. Una vez agotado el procedimiento de búsqueda en los archivos de la Secretaría de Medio Ambiente, en caso de no contar con la información deberá declarar la inexistencia, por lo que deberá remitir el Acta del comité de Transparencia.
- c. Remitir la solicitud de información con número de folio 090163722000265 a los demás sujetos obligados competentes.

- d. Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

---



**INFOCDMX/RR.IP.0761/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MJPS/LIEZ**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20